



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00666-00².
Proceso: Verbal sumario
Demandante: Aura Alicia Rodríguez Marín.
Demandados: Luis Hernando Ortegón Rojas.

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso declarativo verbal de mínima cuantía que Aura Alicia Rodríguez Marín promovió contra Luis Hernando Ortegón Rojas.

I. ANTECEDENTES

a. La pretensión.

Aura Alicia Rodríguez Marín, a través de apoderado judicial, mediante demanda radicada el 11 de agosto de 2017, solicitó que se declare al señor Luis Hernando Ortegón Rojas, propietario del vehículo tipo furgón de placas SMA-708, responsable extracontractualmente de los daños causados en el vehículo de servicio público taxi de placas VFA-641, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2017 en la ciudad de Bogotá, a la altura de la calle 26 con carrera 66.

En consecuencia, pidió que se condene al demandado a pagar los perjuicios materiales que a continuación se relacionan:

Por *daños materiales*, pidió que se condene al pago de \$7.165.000 correspondientes a los gastos en los que tuvo que incurrir por las reparaciones del taxi mencionado.

Por lucro cesante, solicitó el reconocimiento de \$2.900.000, correspondientes al producido que taxi generó desde el momento del accidente, hasta el 7 de abril de 2017, fecha en la cual finalizaron las reparaciones del vehículo de propiedad de la demandante.

¹ Incluido en el Estado N.º 30, publicado el 27 de abril de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2017-00666-00.

Así mismo, por lo que en la demanda se denominó “Otros gastos” solicitó el pago de \$351.000, correspondientes a los gastos en que incurrió a efectos de poder cumplir el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001

b. Hechos en que se fundamenta la pretensión

Narró la demandante, que el 24 de febrero de 2017 a las 13:35 horas, en la calle 26 con carrera 66 de la ciudad, se presentó un choque múltiple que involucró los tres vehículos, identificados de la siguiente manera, según la ubicación final de los mismos: el primer vehículo tipo Carry de placas TSW-334 (identificado en el croquis con el numero 3), el taxi de su propiedad de placas VFA-641, que en el informe del policía de tránsito se identificó como el vehículo N° 2, y un furgón de placas SMA-708 de propiedad de los demandados, identificado por el agente de tránsito con el N°.1.

El accidente fue atendido por el agente de tránsito Iván Mauricio Valenzuela, quien rindió el informe vial correspondiente.

Afirmó la demandante que el accidente tuvo origen en la falta de cuidado del conductor del furgón identificado con placas SMA – 708, Cristian Steven Ortega Granados, quien además de no guardar la distancia debida, realizó una maniobra sin precaución, lo que dio lugar no solo al choque por la parte trasera de su propiedad, el cual era conducido por Harry Noguera Gil, sino, además, generó que el taxi se fuera hacia adelante y colisionar con el vehículo tipo carry.

Señaló que tuvo que asumir los costos de las reparaciones del vehículo de su propiedad, las cuales, según su relato, ascendieron a \$7.165.000.

Finalmente, indicó que, como consecuencia de los daños ocasionados, el vehículo estuvo en el taller entre el 24 de febrero y el 7 de abril de 2017, tiempo durante el cual dejó de percibir aproximadamente \$2.900.000.

c. Actuación procesal

1. En auto de 5 de septiembre de 2017 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los convocados al presente trámite.

2. La notificación del demandado Luis Hernando Ortega Rojas se surtió el 6 de junio de 2018 [f. 48, expediente digital], quien, a través de apoderado, dentro de la oportunidad pertinente, formuló las

excepciones previas que denominó "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", y de fondo las de "CASO FORTUITO", "FALTA DE PERICIA EN LA CONDUCCIÓN Y/O CULPA CONCURRENTE", "NO CORRESPONDER EL VALOR DE LOS DAÑOS OCASIONADOS", "TIEMPO INJUSTIFICADO DE EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL TAXI" y la de "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y/o NO HABER ORDENADO LA CITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"

Así mismo, objetó el juramento estimatorio toda vez que el documento expedido por Daewoo Motors en el que se funda la reparación no corresponde con los daños sufridos por el vehículo, aunado a lo anterior no se encuentran debidamente discriminados los valores que la integran, sino que corresponde a un total general y no señala las fechas de inicio y finalización de las reparaciones. Con relación a la factura de venta de Japón Corea Bogotá, aquella no tiene firma de recibido, ni constancia de haber sido pagada por la demandante, al paso que la expedida por Latas y Bomperes de la 27, incluye los mismos repuestos descritos en aquella emitida por Daewoo Motors, incurriendo en un doble cobro.

Finalmente, en cuanto al lucro cesante, señaló que no existe prueba de que el vehículo fuera trabajado por 2 conductores, por lo que considera que el valor por tal concepto no está debidamente acreditado.

3. Mediante auto del 27 de agosto de 2018, se declararon no probadas las excepciones previas, y se concedió al demandado el término de 5 días para presentar en debida forma el llamamiento en garantía.

Por otra parte, se dispuso otorgar 5 días a la parte actora para que discriminara los conceptos y sumas que integran el valor total que solicita con la demanda, aportando las pruebas pertinentes, requerimiento que fue debidamente atendido.

Al paso de lo anterior, el demandado llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., toda vez que el taxi de placas VFA641, cuenta con 2 pólizas de seguro con esa compañía, una contractual y otra extracontractual, mismo que se admitió en auto de 31 de enero de 2019.

4. Del llamamiento, Seguros del Estado S.A, se notificó personalmente a través de su apoderado judicial, el 9 de julio de 2019

[f. 54, cuaderno 2, expediente digital]. Sin embargo, los medios de defensa impetrados por Seguros del Estado, fueron abiertamente extemporáneos, razón por la cual no se tuvieron en cuenta.

Mediante el auto calendado 29 de octubre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales. El 27 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se les advirtió que en aplicación de las disposiciones del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la sentencia sería emitida de manera escrita.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

A. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Atendiendo las pretensiones elevadas por el extremo demandante, sea lo primero señalar que la responsabilidad civil extracontractual, está desarrollada en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, aquel que ha ocasionado daño a otro, como consecuencia, bien sea de un hecho culposo o de cualquier otro que constituya un delito, está obligado a indemnizar el perjuicio que ha ocasionado al afectado, con independencia de que su actuación tenga alguna sanción legal.

Ahora bien, en desarrollo de tal normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que son tres los elementos que deben probarse dentro de un juicio de responsabilidad, a fin de lograr el pago de la indemnización correspondiente: el primero relacionado con la existencia de un daño sufrido por el demandante; el segundo, existencia de una conducta culposa del demandado, bien sea por acción u omisión y el tercero, el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante.

1. Comprobación del daño

Entendido como aquel perjuicio, lesión, detrimento o menoscabo padecido por el actor, ha de decirse que el mismo se encuentra

probado en el presente asunto, pues a folios 2 a 5 del expediente físico, obra informe rendido por el policía de tránsito que atendió el evento, a través del cual es posible establecer que el 24 de febrero de 2017, en la calle 26 con carrera 66 de la ciudad de Bogotá, se presentó un choque que involucró tres vehículos y que dejó a una persona herida.

En el referido informe, se documentó que el vehículo identificado con las placas VFA – 641 (Taxi), sufrió daños en la parte anterior y posterior [f. 5 expediente digital], descripción que concuerda con lo que se extrae del material fotográfico que el extremo demandante aportó ante el requerimiento que se le hizo en auto de 27 de agosto de 2018, obrante a folio 65 y ss del expediente, pues en éstas a simple vista puede apreciarse la ubicación final de los automóviles involucrados, y en punto específico de los daños ocasionados al vehículo de propiedad de la demandante, se puede advertir un abombamiento de la parte delantera – capot del automotor, además de las graves averías que se presentaron en la parte trasera del mismo, entre otras.

A lo anterior, ha de sumarse el hecho de que, en el presente asunto, no es punto de controversia la existencia de los daños causados en el vehículo de servicio público mencionado, pues además de que discusión al respecto no se planteó al contestar la demanda, lo cierto es que, en el interrogatorio absuelto por el demandado³, éste reconoció haber visto directamente los daños que padeció el taxi, pues en su relato, mencionó que ante la ocurrencia del siniestro y una vez autorizado para movilizar el vehículo, se presentó en el lugar en el cual estaban estacionados los tres automotores y pudo establecer los daños que presentaba en la parte trasera aquel destinado al servicio público.

Al paso de lo anterior, obra a folio 13 del expediente físico, certificado de tradición del automotor mencionado, que da cuenta que el vehículo de servicio público identificado con placas VFA-641, es de propiedad de la aquí demandante señora Aura Alicia Rodríguez Guzmán, por tanto, hay lugar a tener por probada la existencia del daño sufrido por el extremo demandante.

2. La conducta culposa del conductor del vehículo de propiedad del demandado.

En lo que respecta a la conducta culposa, y en vista de que el daño cuya indemnización se reclama tuvo origen en una de las catalogadas como peligrosa (conducción de vehículo automotor), necesario es recordar que al ejercerse de manera concomitante tal

³ Minuto 00:55:00

actividad tanto por la víctima como por el demandado, tal como ocurre en este caso, no es posible aplicar de tajo la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2356 del Código Civil, sino que es necesario que se evalúen de manera cuidadosa el desplegar de cada uno de los involucrados, a efectos de determinar cuál proceder tuvo mayor porcentaje de responsabilidad en el siniestro, y así determinar si el convocado debe responder total o parcialmente por los daños que hubiesen sido generados.

Y en ese sentido, en la sentencia SC12994 de 2016, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, advirtió:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“[e]n la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Visto de ese modo el asunto, y tras valorarse el material probatorio obrante en la actuación, ha de anunciar el Despacho la concurrencia del presupuesto de responsabilidad estudiado, pues contrario a lo sostenido por el extremo convocado a juicio, su conducta imprudente fue determinante en la colisión, como pasa a explicarse:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es el contenido de la ley 769 de 2002, a través de la cual se expidió el Código Nacional de

Tránsito Terrestre, cuyas directrices, según se desprende de su artículo 1, tienen aplicación en todo el territorio nacional.

La referida normatividad, reglamenta el proceder de los agentes viales, y establece, entre otros, y para lo que aquí importa el comportamiento que debe respetar quien se desplace por las vías o carreteras del país.

Al respecto, el artículo 108 de la mencionada codificación, indica:

“SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una [calzada], será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, **humedad**, visibilidad, **peso del vehículo** y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”* (negrillas y subrayado fuera del texto)

Entonces, establecido conforme al Código Nacional de Tránsito la forma cómo debe actuar aquel que pone en marcha un automotor, ha de indicar que dichas normas no fueron respetadas por el conductor del vehículo del demandado, por así desprenderse no solo del croquis del accidente de tránsito, sino además de las declaraciones rendidas por los conductores de dos de los vehículos involucrados en el choque.

Y en ese sentido, tal como se advirtió en los hechos, el agente de tránsito dejó como hipótesis probable del accidente aquella identificada con el Código 121, esto es “no mantener la distancia de seguridad”, conducta que valga decir, fue atribuida al vehículo número 1, es decir, el furgón Blanco de placas SMA-708.

Dicha hipótesis, se encuentra respaldada no solo en la versión dada por el agente de tránsito, sino además por las personas que presenciaron el accidente que dio lugar a los hechos, en especial, el

testimonio del señor Daniel Leonardo Callejas Chávez conductor del vehículo tipo Carry involucrado.

En su relato, obrante al minuto 1:11:05 de la grabación 1, el señor Daniel manifestó, en resumen, que se desplazaba por el carril central de la Avenida 26 -sentido oriente occidente- y, debido a que en el carril derecho se estacionó un bus del SITP a recoger y dejar pasajeros, se vio en la necesidad de detenerse a efectos de permitir que los automotores que estaban detrás del bus continuaran su camino. Tras indagársele por parte del despacho, el mismo aclaró y fue contundente en indicar que podía estar 100% seguro de la responsabilidad del furgón, por cuanto al detenerse levantó su mirada hacia el retrovisor y advirtió que el taxi se encontraba completamente detenido detrás de él a una distancia prudente, empero trascurridos unos segundos después, sintió el golpe por detrás, evidenciando que el furgón que venía después del taxi lo golpeó con tanta fuerza que lo empujó hacia él.

Tal manifestación concuerda con lo relatado por el conductor del vehículo de propiedad de la demandante, quien al describir lo ocurrido indicó que el día del accidente estaba lloviendo, que un bus del SITP hizo una parada, detrás de aquél se detuvo un vehículo particular que quedó invadiendo parte del carril central, y continuación se detuvo el vehículo tipo Carry TSW-334, quien pretendía permitir el paso del vehículo mencionado; por lo anterior, él también se detuvo en la fila, cuando de pronto fue impactado por el furgón, quien según narra, en ningún momento frenó, pues solo se detuvo contra su vehículo, generando que, por el impacto, el mismo se desplazara hacia adelante y se golpeará de frente contra el vehículo conducido por el señor Callejas.⁴

De lo anterior, se observa cómo el testimonio de Daniel Callejas y Harry Noguera, dan refuerzo a lo consignado en el informe de tránsito, y por tanto hay lugar a afirmar que la apreciación consignada por el agente de policía que atendió el accidente, deja de ser una mera hipótesis y se constituye en una descripción real y verdadera de lo ocurrido.

A lo que ha de sumársele el hecho que, la firma impuesta por Cristian Steven Ortegón Granados, conductor del vehículo tipo furgón SMA-708, debe entenderse como una muestra clara de su consentimiento y aceptación frente a la responsabilidad que se le endilgó en ese momento, y si bien es cierto, en declaración rendida

⁴ Minutos minuto 6:27 a 8:40, segunda grabación.

ante este estrado judicial, indicó su desacuerdo con lo allí consignado, también lo es que aquel estaba en la libertad de abstenerse de suscribir tal informe⁵, a efectos de demostrar en este juicio su ausencia de responsabilidad en la comisión del daño, último proceder que no se cumplió en este caso, pues téngase en cuenta que los relatos del referido conductor, lejos de ser certeros en torno a la descripción de lo realmente ocurrido, resultan contradictorios con la exposición del caso que se planteó como defensa en la contestación de la demanda.

2.1. Excepción de caso fortuito.

En este punto, por estar íntimamente ligado con lo que en este momento se estudia, resulta pertinente emitir pronunciamiento en torno a la excepción enunciada.

Para el efecto, además de lo ya advertido en torno al material probatorio que demuestra que la falta de prudencia del conductor del furgón fue determinante en la materialización del accidente, necesario es recordar que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En ese sentido, en lo que respecta al caso fortuito, ha de decirse, que el mismo está contemplado en el 64 del Código Civil, y frente a aquel, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha indicado lo siguiente:

*En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; **y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias** (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332). (subrayado y negrillas fuera del texto)*

a. El primer fundamento de la excepción, según el escrito de contestación, tiene origen en la humedad que se presentaba en la vía,

⁵ Artículo 144 de ley 769 de 2002

producto de la llovizna que caía en el momento del accidente. Ese hecho, según se relata en la contestación de la demanda, dificultaba considerablemente las maniobrabilidad en la conducción de los vehículos, por lo que se afirma por parte de la defensa que concurren *“agentes externos, imprevistos para el conductor del vehículo de propiedad del demandado que alteraron la normalidad en su actividad de conducir, lo cual –continúa- evidentemente tuvo circunstancias ajenas a la voluntad del señor Cristian Esteven Ortegón Gradados ...”*

Sin embargo, y pese a que ha de tenerse como un hecho probado que al momento del accidente se encontraba lloviendo, pues así se constató no solo con el contenido del informe de tránsito, sino porque así lo reconocieron los conductores de los otros dos vehículos involucrados en los hechos; lo cierto es que contrario a lo estimado por el extremo demandado, la lluvia de ese día no constituye el eximente de responsabilidad invocado, en tanto el Código Nacional de Tránsito, al regular la circulación de los vehículos, y el espacio que debe respetarse entre aquellos que transiten en un mismo carril indicó que es deber de los conductores viales *“atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede”*⁶, luego, surge evidente que la lluvia es un hecho completamente previsible en el ejercicio de la conducción de un vehículo automotor, a tal punto que la ley impone en cabeza de los ciudadanos que ejercen tal actividad, adoptar medidas de precaución tendientes a que se disminuya el riesgo de la actividad que ejercen.

Sin que pueda pasarse por alto, que según el relato de los conductores del taxi y la furgoneta tipo carry, la lluvia que se presentó en ese momento no fue torrencial, hecho que puede corroborarse con el video aportado por el extremo demandante, en donde si bien se ve la humedad del suelo, también es evidente que no se presentaba inundación o lluvia desencadenada, que realmente dificultara tanto la visibilidad como la maniobrabilidad en la conducción.

De esa manera, claro resulta que, pese a que se presentó una llovizna en el momento del accidente, lo cierto es que el conductor del furgón identificado con placas SMA-708 no respetó las normas de distanciamiento referidas, pasando por alto no solo la lluvia, sino el peso de la carga que transportaba.

⁶ Ultimo inciso del Artículo 108 ley 679 de 2002

b. Amparado en la misma excepción, como eximente de responsabilidad, adujo la defensa del convocado que el accidente fue ocasionado por la imprudencia del primer vehículo involucrado, es decir, aquel identificado con la placa TSW-334, pues según se afirmó en el escrito de contestación, éste frenó de forma abrupta trayendo como consecuencia que el taxi lo chocara en la parte trasera, y por consiguiente, que el furgón impactara a este último en la parte trasera.

Empero, tal excepción carece de todo respaldo probatorio, pues téngase en cuenta que además de que la versión rendida por el agente de tránsito se encuentra debidamente corroborada, lo cierto es que, al escuchar a Cristian Ortegón en declaración, nada dijo al respecto, pues éste -contrario a lo indicado en la contestación- afirmó que la responsabilidad del accidente fue del conductor del taxi, quien lo cerró, ocasionando que lo estrellara y empujara hacia el carro del señor Daniel.

Afirmación poco creíble y sostenible, pues al verificar las fotografías y el video obrantes en el juicio, se establece que la colisión abarcó la totalidad de la parte trasera del vehículo de propiedad de la demandada, luego, de haber sido cerrado como lo afirma el defensor del furgón, el impacto habría afectado únicamente la parte trasera izquierda del vehículo de transporte público privado.

Visto de ese modo el asunto, claro resulta que ninguno de los supuestos fácticos en que se edifica la excepción de caso fortuito fue debidamente probado, razón por la cual, habrá de declararse su fracaso.

2.2. Excepción de falta de pericia en la conducción y/o culpa concurrente.

Se sustenta dicho medio exceptivo, según la defensa, en que la responsabilidad del accidente debe atribuirse a los tres vehículos que estuvieron involucrados, en tanto el primero (tipo carry) frenó abruptamente, ocasionando que el taxi frenara en contra de aquel, y produciendo en este último los daños que se evidencian en su parte delantera (*capot, bomper delantero, persona delantera, farolas derechas e izquierda delantera y otros más por consecuencia del impacto*).

Al paso de lo anterior, afirma que al querer el taxi cambiar del carril, el conductor del furgón SMA-708 lo impactó en la parte trasera y

le causó daño en la tapa del baúl, stop izquierdo, costado trasero izquierdo y el bomper trasero.

Así, concluye que existe concurrencia de culpas, por lo que no puede endilgarse la responsabilidad exclusiva en cabeza del conductor del vehículo tipo furgón.

Empero, nada adicional a lo dicho en párrafos anteriores puede sustentar el infortunio del medio exceptivo que ahora se estudia, pues téngase en cuenta que el material probatorio estudiado deja en evidencia que fue la imprudencia del conductor del vehículo del demandado, lo que generó la colisión, pues además de que el mismo no guardó la distancia que exige el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, en el material probatorio que se recolectó, no obra medio alguno que de soporte a tal afirmación, incumpléndose entonces por parte del demandado la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Para el Despacho está claro, de acuerdo con las pruebas recaudadas, que los dos primeros vehículos involucrados se encontraban detenidos a efectos de que el primero pudiera ceder el paso de aquellos automóviles que cambiaban de carril ante la parada de un bus de transporte público; además, el taxi estaba en el carril central, y si bien es cierto no estaba alineado 100% con los demás, por la posición final no se puede inferir con absoluta certeza que estuviera cambiando de carril, máxime cuando en los últimos segundos del video aportado, se evidencia que por el carril derecho podían transitar libremente vehículos de gran tamaño como lo son los buses del SITP, luego, no está debidamente probada la culpa concurrente invocada por el demandado.

En cuanto a lo anterior, ha de insistirse, se observa la existencia de una contradicción en la tesis del demandado, pues muestras en la contestación se indica que el accidente tuvo lugar por la frenada intempestiva del vehículo TSW-334, lo que ocasionó que el taxi que venía cambiando de carril lo chocara; lo cierto es que el conductor del furgón identificado con placas SMA-708 al rendir testimonio indicó que se debió solamente a la maniobra hecha por el taxi para cambiar de carril, sin referirse a ningún otro factor.

Finalmente, en cuanto a la pericia en la conducción, ha de decirse que esto es solo un enunciado en el escrito de excepciones, pues además de que no se indicó en quién se edificaba tal situación, lo cierto es que ninguna labor probatoria se realizó con el propósito de desvirtuar las habilidades de los demás conductores involucrados.

Por el contrario, se insiste, el relato de Cristian Noguera, conductor del vehículo de propiedad del demandado, es contradictorio, pues de un lado afirma que la distancia que llevaba con el vehículo de adelante, era suficiente para ver el eje trasero del vehículo TSW-334 (furgoneta tipo Carry), sin embargo, si eso era así, no se entiende porque razón no adoptó las maniobras pertinentes para reducir su velocidad, pues téngase en cuenta que del relato de los otros dos testigos, se evidencia que tal automotor se encontraba completamente detenido con ocasión del rebase que los que se dirigían por el carril derecho estaban realizando, lo que implica que éste necesariamente debía disminuir la velocidad a la cual se desplazaba, situación que junto con la distancia de seguridad que debía guardar, habría sido suficiente para evitar la colisión, máxime cuando las condiciones de lluvia y la consecuente humedad del suelo implican que debía obrar con más prudencia

3. El nexó causal.

Finalmente, en cuanto al nexó de causalidad entre el daño y la conducta culposa desplegada por el convocado, la misma resulta completamente probada, pues como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones, el material fotográfico es contundente a efectos de determinar que el primero es consecuencia del proceder del conductor del vehículo de propiedad del demandado.

B. LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

Visto de ese modo el asunto, acreditado como esta que el proceder imprudente del conductor del vehículo de placas SMA-708 fue determinante para que se materializara el accidente, habrán de adoptarse las medidas pertinentes tendientes a que el propietario del automotor, en su calidad de guardián, repare los daños producidos.

Lo anterior de atender tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema⁷, *"las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades caracterizadas por su peligrosidad no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente pueden imputarse a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece, o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad, porque precisamente es ella, en sí misma considerada, la que justifica la aplicación de la regulación normativa prevista en el art. 2356 del C. Civil.*

⁷ Sentencia del 26 de octubre de 2000, Exp. 5462 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

*Por lo demás, la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba **ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto** -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". (G.J., t. 142, pág. 188).*

Así debidamente acreditado que el demandado es propietario del vehículo identificado con placas SMA-708, pues en el expediente no sólo obra certificado emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito que da cuenta de dicha situación, sino además confesión de parte del demandado, quien al minuto 00:53:00 de la grabación reconoció no solo que el carro es de su propiedad, sino además que era conducido por el señor Cristian, último que actuaba bajo subordinación suya, toda vez que este era su empleado, no queda duda de la obligación legal del señor Luis Hernando Ortégón Rojas en reparar los daños ocasionados con el automotor.

Finalmente, y previo a estudiar el material probatorio allegado con el propósito de acreditar los perjuicios reclamados, ha de decirse que la excepción de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o no haber ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar"** no tiene vocación de prosperidad, pues además de que tales enunciados, al estar enlistados en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, debieron haber sido alegados por vía de reposición, por disponerlo así el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, lo cierto es que las personas enunciadas de ningún modo constituyen un litisconsorte necesario, pues su ausencia de vinculación en nada impide la resolución del presente asunto.

C. COMPROBACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Recuérdese que una vez se encuentren satisfechos los presupuestos de la responsabilidad, es deber del juez adoptar las medidas necesarias para resarcir los daños padecidos por la víctima, siempre que los mismos estén completamente probados en el debate procesal, pues en tratándose de daños materiales, como aquí ocurre, no es posible su presunción.

Así lo señaló el alto Tribunal en sentencia SC2107 de 21 de junio de 2018:

“una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

[...]

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que el demandante en su *petitum*, solicitó que le fueran reconocidos \$7.165.000 por concepto de daños materiales, \$2.900.000, por lucro cesante y \$351.000 por el pago de la conciliación prejudicial.

Los anteriores valores, fueron debidamente discriminados de la siguiente manera:

Por los daños materiales, en repuestos y partes \$2.315.000, representados en 2 facturas de venta y \$4.850.000 por mano de obra con sustento en una cuenta de cobro aportada, sumas todas que como se observa, están soportadas en la documental allegada al proceso y que dan como total \$7.165.000, la cual será reconocida en su totalidad.

En cuanto al lucro cesante, se observa que, según lo dicho por el demandante, el vehículo estuvo en el taller desde el 24 de febrero hasta el 7 de abril de 2017; no obstante, según se estableció en la audiencia, luego de la ocurrencia del siniestro los vehículos permanecieron inmovilizados aproximadamente una semana por lo que el ingreso a reparación no fue en la fecha señalada.

Sin embargo, lo cierto es que durante ese tiempo el vehículo no percibió ningún ingreso, y el demandando no desplegó ninguna labor tendiente a desvirtuar que el valor señalado en la certificación

expedida por Radio taxi aeropuerto, o que la misma no correspondiera con la realidad por lo que se concederá la suma solicitada por concepto de lucro cesante, la cual asciende a \$2.900.000.

Finalmente, en cuanto al gasto en el que se incurrió por concepto de la conciliación extrajudicial adelantada por un total de \$351.000, reclamado como perjuicio, si bien hay prueba de que la misma se llevó a cabo, pese a ser fallida, no puede tenerse tal monto como integrante de la indemnización por perjuicios, toda vez que obedece a una expensa propia del quehacer litigioso, luego, su monto debe ser incluido en la correspondiente liquidación de costas.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un incidente de regulación de perjuicios indicó:

(...) son diferentes la condena en costas y la de perjuicios, por lo que no le es dable a la parte beneficiada con ellas, involucrar en la liquidación de perjuicios, aspectos propios de la de costas, como es el caso del reconocimiento de gastos judiciales y de abogado o agencias en derecho, los que deben concretarse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 393 del C. de P.C.', por lo que concluyó que 'no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la apoderada de los demandados en revisión, toda vez que se refiere a honorarios de abogado pagados por ellos convencionalmente y a gastos judiciales, los cuales no pueden incluirse en el rubro de perjuicios (...)'"⁸.

Así las cosas, aunque el valor correspondiente a las expensas generadas por la conciliación prejudicial, hubiese sido cancelado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que el mismo constituye un gasto necesario en ejercicio del derecho de acción, por lo que habrá de ser incluido en la correspondiente liquidación de costas, mas no como una indemnización producto del accidente.

Finalmente, en torno a las excepciones que involucran el punto que ahora se estudia, ha de decirse que no tienen como prosperar, pues la primera de ella, denominada "**no corresponder el valor a los daños ocasionados**" se sustentó en la concurrencia de culpas invocada por el demandado, la cual, como se vio en su momento no fue demostrada, por el contrario, quedó establecido que la responsabilidad del accidente fue exclusiva del conductor del convocado, y por tanto, la totalidad de los daños causados al taxi, tanto los que se generaron en

⁸ Auto de 7 de abril de 2000, expediente 7215.

la parte delantera como en la parte trasera, deben ser asumidos por el propietario del furgón.

Respecto de la última, denominada “**tiempo injustificado de ejecución de la reparación del taxi**” la misma al igual que muchas afirmaciones realizadas por el apoderado del demandado, carecen de respaldo probatorio, pues a pesar de que el mismo afirmó que los daños ocasionados no tardarían más de 8 días en ser reparados; lo cierto es que no allegó al legajo dictamen pericial que permitiera dar sustento a su afirmación.

Por las razones expuestas, habrán de despacharse desfavorablemente los medios exceptivos que en torno a este punto se formularon.

D. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Recuérdese, que según señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01,

*El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, **con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente**, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso. (negrilla fuera de texto)*

Entonces, según se acaba de ver, aquella figura tiene fundamento en una relación contractual entre el llamante, siendo en este caso el demandado, y el llamado, Seguros del Estado S.A., relación que en modo alguno se halla acreditada, toda vez que entre aquellos no existe ningún tipo de obligación, por lo que Seguros del Estado no debe asumir ninguna posición de garante respecto al demandando.

No hay duda de la existencia de dos pólizas de seguro que amparan al taxi involucrado en el siniestro, ya que en virtud de la actividad de transporte de pasajeros que desarrolla el vehículo asegurado debe contar con una póliza de responsabilidad civil contractual y otra extra contractual, siendo en ese caso otorgadas por

Seguros del Estado; sin embargo, quien allí figura como tomador y asegurado es Radio Taxi Aeropuerto S.A. y no quien obra como llamante en garantía.

Por lo anterior, es más que claro que no hay legitimación en la causa por pasiva por parte de seguros del Estado en el presente asunto, por lo que a la luz del artículo 365 del CGP, se torna necesario imponer en contra del demandado, y a favor de la llamada en garantía, la correspondiente condena en costas.

CONCLUSIÓN

Visto de ese modo el asunto, se desecharán los medios exceptivos formulados por la parte demandada, y se les declarará extracontractualmente responsables por los perjuicios padecidos por la demandante, condenándolo al pago de los perjuicios que resultaron probados y a las costas del proceso. Del mismo modo, se declara improcedente el llamamiento en garantía y se le condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones formuladas por la defensa de LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS en su condición de propietario y guardián del vehículo de placas SMA-708 es civilmente responsable por los daños causados al vehículo VFA-641 de propiedad de la demandante AURA ALICIA RODRÍGUEZ MARÍN, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2017.

TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS a pagar a favor de AURA ALICIA RODRÍGUEZ MARÍN por daño emergente la suma de \$7.165.000 y por lucro cesante de \$2.900.000.

CUARTO: Las sumas contenidas en el numeral anterior se deberán pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta

sentencia, vencidos los cuales se causará un interés legal a la tasa del 6% anual.

QUINTO: Condenar en costas a LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS, en favor de la demandante AURA ALICIA RODRÍGUEZ MARÍN. En su liquidación, por secretaría, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de 1'006.500.

SEXTO: Declarar la IMPROCEDENCIA del llamamiento en garantía que hizo LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEPTIMO: Condenar en costas a LUIS HERNANDO ORTEGÓN ROJAS, en favor de la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. En su liquidación, por secretaría, inclúyanse como agencias en derecho, la suma de 1'006.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c717849bb14d76da86cd0abd49823927323d58e0c18b25504567b9821cea209

Documento generado en 26/04/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01118-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64fee72e22ef4a7706b277650414712890f2e00376a6f1e1a04721237b7f07**

Documento generado en 26/04/2022 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01314-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f887c82d52ce48aa2e55872342f327403cf27de4d6fd687f2cbaf3cf8eeec**

Documento generado en 26/04/2022 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00732-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **each905cb43a636a4cbb4e0de7de977512b61354f09e012be773e7ece3f122b7**

Documento generado en 26/04/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00056-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd26139f4861bbdcac61bb89c6a931af82ef660ea314584a8062637627e9d6**

Documento generado en 26/04/2022 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00390-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cbf257f518262e877e7be88fe872a7f76164b63540608b7c6d22c5395ab75f**

Documento generado en 26/04/2022 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00565-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-01204-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00954-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00558-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

De conformidad con la documental vista a folios 94 al 97 del presente cuaderno, el despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Alicia Alarcón Díaz, quien actuada como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 30, publicado el 27º de abril de 2022.